

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sil Thehpsshop S.L. (en adelante Sil) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Coslada de fecha 13 de agosto de 2024, por el que se adjudica el contrato de suministro “Equipamiento informático para el Ayuntamiento de Coslada” número de expediente 2023/39 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 18 de abril de 2024 en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Coslada, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 330.390 euros y su plazo de duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos el recurrente

Segundo. - El 14 y 20 de agosto de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SIL, en el que solicita la inadmisión de la oferta de la adjudicataria por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en el PPTP.

Tercero. - El 28 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió los escritos en que se sustentan el recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma presento escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 13 de agosto de 2024 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 20 de agosto de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, cual es la admisión de una oferta que posteriormente ha resultado adjudicataria. Todo ello en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso considera el recurrente que la oferta presentada por el adjudicatario no cumple con las prescripciones técnicas exigidas.

No obstante en primer lugar, vamos a tratar la legitimación del recurrente que es puesta en duda por el órgano de contratación.

Establece el artículo 44.2 b) de la LCSP que serán actos recurribles: “Los actos de tramite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar en el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimo. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores ...”.

Es doctrina de los Tribunales de contratación que aquellos recursos que tiene por objeto la impugnación de una admisión de ofertas, se sustancien contra el acto de la adjudicación, momento en el que ya existe la certeza de la clasificación de las ofertas y con ello el interés legítimo del recurrente.

En este caso, se ha actuado conforme a norma y a su interpretación, impugnando la adjudicación del contrato una vez que se establece quien es el adjudicatario y quien queda en segunda posición y por tanto tiene un beneficio propio en la inadmisión de la oferta de éste.

Entrando ya en el fondo de la impugnación, decir que el recurrente basa su postura en la suposición de que según los precios ofertados por Herbecon, no es posible aportar equipos originales de las marcas que ha ofrecido.

Concretamente en cuanto a los distintos monitores duda del cumplimiento de dos condiciones, cuales son el que el equipo no este descatalogado y que presente una rotación de pantalla, según se solicita en el PPTP.

Considera, en definitiva, que dichos equipos no son originales, sino producidos por la propia adjudicataria, por si misma o por compra a un suministrador externo no oficial.

Para llegar a estas conclusiones toma como referencia los modelos que se ofrecieron y se puso en conocimiento de la mesa de contratación en acto público al que asistió y en la negativa por parte de HP de haber efectuado descuentos especiales a esta empresa por dichos suministros.

No ofrece prueba alguna de sus aseveraciones, incluso él mismo las cataloga de suposiciones. Es necesario destacar que la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por el adjudicatario ha sido declarada confidencial, naturaleza que este Tribunal comparte.

El órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso considera que toda la construcción del recurso se basa en la ficha técnica del monitor.

Añade, siendo esto la parte fundamental de su defensa que el monitor ofrecido no es el modelo E2724HS, sino el modelo P2723D, no estando esta cuestión reflejada en el acta, por lo que el recurrente la desconocía.

Asimismo, manifiesta qué en el trámite de justificación de la oferta con valores anormales, se aportó presupuesto de un determinado mayorista en el que se constata el precio de dichos monitores, documento que sirvió para admitir la viabilidad de la oferta y que ha sido declarado confidencial.

Especialmente clarificador es el escrito de alegaciones del adjudicatario, el cual manifiesta en primer lugar que Herbecom es una de las centenares de empresas distribuidoras de marcas como HP o Dell, no es un punto de venta propio de dichas marcas sino una distribuidora entre todas las que existen en todo el mundo, ofreciendo un mapamundi que localiza las distribuidoras de estas marcas por regiones extra nacionales.

En segundo lugar, pone de relieve que se exponga la opinión de un representante HP sin exhibir documento alguno que dé validez a sus afirmaciones, que ha comprobado ser incierta.

En tercer lugar, destaca la afirmación de la recurrente que concluye con la imposibilidad de que por el precio ofertado los equipos sean originales de las mencionadas marcas, afirmación que molesta especialmente a Herbecom.

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente en cuanto al contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 17 de mayo manifiesta que:

... Tal y como indica el informe técnico, omitimos en la justificación de nuestra oferta (no en la oferta ya que no era necesario) la ficha técnica del monitor DELL ofertado para los equipos avanzados por lo que nos requirieron de una aclaración técnica. Dicho documento se aportó en plazo y forma que adjuntamos como Doc2 y que está fechado el 21/06/2024.

En el punto tercero de la aclaración indicamos “Que por error por parte de HERBECON en la justificación, no se adjuntó la ficha técnica del monitor para los 10 ordenadores personales avanzados de la marca DELL y cuyo modelo ofertado es DELL E2723.

Por lo tanto, HERBECON ha ofertado 243 ordenadores básicos con pantalla HP P24h, 45 ordenadores básicos con pantalla de 27 pulgadas HP P27h y 10 ordenadores avanzados con pantalla de 27” DELL E2723D. Adjuntamos al presente escrito su ficha técnica.”

En el punto tercero del acta, se indica lo siguiente: “Se da cuenta del escrito recibido en el Ayuntamiento de fecha 31/05/2024 (RE 13028) por parte de SIL THEHPSHOP SL solicitando una revisión técnica exhaustiva de las máquinas presentadas por HERBECON SYSTEMS SL en su propuesta.

Se consensua por la Mesa que, en esta fase de licitación, lo que procede es la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores. No generando

expectativa de selección alguna a favor de ninguna empresa hasta que se proponga el adjudicatario y el contrato se adjudique.

Una vez adjudicado, procederá la ejecución del mismo, que será en los términos de la documentación técnica, administrativa y la legislación de contratos.”

Claramente es justo el 20 de junio de 2024 –casi un mes después de remitir la aclaración técnica cuando HERBECON tiene conocimiento que SIL THEHPSHOP SL ha remitido un escrito de solicitud de revisión técnica de la oferta.

Por lo tanto, los monitores ofertados por HERBECON de la marca DELL P2723D disponen de resolución de 2560 x 1440 píxeles CUMPLIENDO lo que exige el pliego, tal y como se ha puesto de manifiesto mediante la acreditación técnica a la mesa de contratación mediante la aportación de TODAS LAS FICHAS TÉCNICAS que acreditan el cumplimiento técnico de los pliegos.

Respecto al monitor HP P27H de 27 pulgadas para los equipos básicos, como hemos informado al órgano de contratación, dispone de todas las capacidades y características técnicas exigidas en los pliegos, incluyendo –como ahora solicita el recurrente- de las características ergonómicas respecto a la rotación y plataforma giratoria debido a que en la preparación de la oferta se consideró más eficiente y efectivo el empleo del accesorio de soporte mesa que faculta de mayor movilidad ergonómica al monitor; el uso de estos accesorios del fabricante fue trasladado y comunicado al órgano de contratación y por tanto demostrando el cumplimiento de los pliegos...

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, de 6 de septiembre, donde afirma “*En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción*

de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero).

En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica por lo que el informe del departamento promotor de la contratación es pieza clave para la determinación de la admisión o exclusión de los licitadores. La mesa de contratación valiéndose de este conocimiento técnico ha adoptado y hechas suyas las conclusiones del referido informe, actuando en consecuencia con su contenido.

Por todo ello se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sil Thehpsshop S.L. (en adelante Sil) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Coslada de fecha 13 de agosto de 2024, por el que se adjudica el contrato de suministro “Equipamiento informático para el Ayuntamiento de Coslada” número de expediente 2023/39.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.